



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 11001400402320210173  
**Accionante:** Jenny Marcela Orduz Tirado  
**Accionada:** EPS Salud Total  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Improcedente

*Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*

**ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por JENNY MARCELA ORDUZ TIRADO, en protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, cuya vulneración le atribuye a la EPS SALUD TOTAL.

**HECHOS**

Señaló la accionante que el 27 de agosto de 2021 solicitó a la EPS accionada se le realizara la calificación de la pérdida de capacidad laboral, en atención a que fue objeto de una cirugía de remplazo de cadera y no puede utilizar el transporte público, debiendo reintegrarse a su trabajo el 16 de octubre de 2021.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** El 29 de septiembre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, vinculo a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SALUD – ADRES – y al CENTRO POLICLINOCO DEL OLAYA y ordenó correr traslado de esta a la EPS SALUD TOTAL y a las entidades vinculadas, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes. Es de resaltar que en autos del 5 y 6 de octubre de 2021 se dispuso a correr traslado de la demanda de tutela a la COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA EQUIDAD VIDA, SEGUROS DE VIDA ALFA SA, a la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y a SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A.

**3.2.** La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SALUD – ADRES – señaló que es función de la EPS, el Fondo de Pensiones, o la ARL, y no, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, determinar la pérdida de capacidad laboral de la accionante, calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias; situación que fundamenta una falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

**3.3.** La EPS SALUD TOTAL indicó que las EPS sólo están facultadas para calificar el grado de pérdida de capacidad laboral y el origen de la contingencia para los efectos previstos en la ley 100 de 1993, caso que no aplica, por el momento, para la señora. Sin embargo que se procedió al agendamiento de cita por lo que se procedió a agendar “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION” el día 12 de octubre de 2021. Respecto a los gastos de transporte afirmó que la accionante no cuenta con orden médica que fundamente la necesidad del mencionado suministro, el que por lo demás



no es aplicable para ORDUZ TIRADO ya que no es obligación legal de la EPS asumir la cobertura de los gastos de traslado, manutención y acompañante, puesto que estos no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

**3.4.** Por su parte SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA precisó que esa entidad no está llamada a asistir las pretensiones de JENNY MARCELA ORDUZ TIRADO en cuanto la única legitimada por pasiva es la EPS SALUD TOTAL, entidad respecto de la cual el accionante alega la ausencia de (i).se ordene realizar la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, (ii) que se emita el concepto de rehabilitación y (iii) se autorice el transporte puerta a puerta para los desplazamientos del señor en lo relacionado con la salud.

**3.5.** COLFONDOS SA expuso que mediante comunicado del 02 de septiembre de 2020, Sura ARL notificó a esa administradora que se encontraba en curso calificación de origen laboral, la cual determino origen profesional de los padecimientos de la señora Orduz Tirado, de donde, conforme el artículo 32 del decreto 1352 de 2021, que prohibió adelantar dos calificaciones paralelas de un mismo afiliado al sistema general de seguridad social, puede la EPS ni Colfondos S.A adelantar trámites de calificación, hasta tanto no se resuelva calificación de origen iniciada por ARL Sura. Además, que a la fecha no existe solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral radicada ante Colfondos S.A por parte de accionante ni EPS.

**3.6.** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. reseñó que la accionante estuvo afiliado por última vez a esa administradora de Riesgos Laborales, a través del empleador PORTAFOLIO INTEGRAL DE MILENIO desde el 29 de abril de 2017 hasta el 01 de julio de 2017, dicha afiliación NO se encuentra vigente. En tal sentido no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor en el libelo constitucional.

**3.7.** SEGUROS DE VIDA ALFA afirmó que una vez consultado su sistema de información, se determinó, que en Seguros de Vida Alfa S.A., no existe solicitud de calificación trasladada por Porvenir S.A. para la señora JENNY MARCELA ORDUZ TIRADO, adicionalmente aún no se cuenta con concepto de rehabilitación como se evidencia en el escrito de tutela; razón por la cual no se acredita su legitimación en la causa por pasiva en este asunto.

**3.8.** SEGUROS BOLIVAR SA señaló que esa compañía. no ha sido notificada de solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a nombre de la señora JENNY MARCELA ORDUZ TIRADO, y en consecuencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

## CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### 4.3. De la subsidiaridad



Debe recordarse que la acción de tutela, en principio, sólo procede cuando el presunto afectado no puede ejercer otra acción judicial para lograr la protección de los derechos cuya indemnidad vio mermada, según lo establece el artículo 86, inciso 3° de la Carta Política en concordancia con el artículo 6°, numeral 1°, del Decreto 2591 de 1991. Este presupuesto de procedencia busca evitar, por lo demás, «*el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios, al ser estos los espacios naturales para invocar la protección de diversos derechos*», como también garantizar «*que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz del caso concreto*», en palabras de la Corte Constitucional.

Así las cosas, se ha de tener en cuenta que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, otorga a la Superintendencia Nacional de Salud facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos originados en la prestación del servicio de salud, cuando versan sobre la «*[c]obertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia*» y «*[e]n los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios*», mismos en los que descienden las pretensiones del accionante. Por estos motivos, la acción de tutela no es la vía judicial idónea para resolver conflictos que recaigan sobre la prestación y el cubrimiento de los servicios de salud, en tanto ellos deben ser resueltos por la Superintendencia Nacional de Salud.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-119 de 2008, señaló:

*... según se prevé en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario o residual, que implica que sólo resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo cuando habiéndolos, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, cuando en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la Superintendencia Nacional de Salud conozca y falle en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, asuntos referentes a la '(c)obertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario', en modo alguno estará desplazando al juez de tutela, pues la competencia de este último es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y prevalente. Sin que lo anterior implique que la acción de tutela no esté llamada a proceder 'como mecanismo transitorio', en caso de inminencia de consumación de un perjuicio irremediable, o cuando en la práctica y en un caso concreto, las competencias judiciales de la Superintendencia resulten ineficaces para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces las acciones ante esa entidad no desplazarán la acción de tutela, que resultará siendo procedente. Ciertamente, la Corte ha explicado que la procedencia de la acción de tutela se determina según si el demandante carece o no de un medio judicial idóneo y expedito para proteger sus derechos fundamentales, para lo cual no basta con registrar en abstracto la eventual existencia de otros instrumentos procesales, sino que se torna necesario evaluar su eficacia a la luz de las circunstancias concretas'. (Negrilla fuera del texto).*

Lo anterior entonces implica que la acción de tutela, frente a las pretensiones invocadas a favor del accionante, en principio resultan improcedentes por constituirse el proceso ante la Superintendencia Nacional de Salud como idóneo a sus intereses, al punto que dentro de su trámite puede solicitar al Superintendente que adopte «*las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema*», así como definir «*... Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia*», «*...En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios*» instituidas en el parágrafo 3° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 127 de la Ley 1438 de 2011; las que en últimas se estructuran como las herramientas jurídicas aptas para la solución transitoria de las pretensiones formuladas en la demanda de tutela.

No obstante, la misma norma constitucional, desarrollada a través del Decreto 2591 de 1991, establece que, no obstante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela resulta procedente, **de manera excepcional** cuando: (i) se acude a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio



irremediable; o (ii) la acción judicial ordinaria no es idónea o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante, en el caso concreto. En el primer caso, la tutela procedería mientras que el asunto lo resuelva la jurisdicción ordinaria, mientras que en el segundo, la resolución sería definitiva, y la protección judicial, directa.

De conformidad al análisis de las pruebas aportadas al expediente y de lo expuesto en el libelo de tutela, a juicio de esta funcionaria judicial, las circunstancias descritas permiten colegir que en el presente asunto no se configuran los requisitos jurisprudenciales que determinen la procedencia de la acción de tutela, en cuanto no está demostrado que en el caso de **JENNY MARCELA ORDUZ TIRADO** se constituya un perjuicio irremediable que haga la acción ante la Superintendencia Nacional de Salud inidónea e ineficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

Sobre el perjuicio irremediable se ha dicho que se caracteriza por: (i) *la inminencia del daño*, es decir, que se trate de una amenaza, de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) *la gravedad*, que implica que el daño o menoscabo material o moral del haber jurídico de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) *la urgencia*, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) *la impostergabilidad de la tutela*, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales<sup>1</sup>. Para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como: «(i) *la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad*; (ii) *el estado de salud del solicitante y su familia*; y (iii) *las condiciones económicas del peticionario del amparo*<sup>2</sup> o de las personas obligadas a acudir a su auxilio»<sup>3</sup>.

Sin embargo, se ha reconocido la existencia de circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional en sede de tutela, en aquellos casos en los que a pretensiones de reembolso se trata, consistentes en: (i) se acude a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) está demostrado que la negativa de la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, no tiene justificación legal; (iii) que dicho servicio ha sido ordenado por médico tratante adscrito a la E.P.S. encargada de garantizar su prestación; y (iv) la acción judicial ordinaria no es idónea o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante, en el caso concreto, más aún cuando se vea conculcado el derecho fundamental al mínimo vital<sup>4</sup>.

Para ello, se ha de recordar que con la demanda de tutela se pretendió que se ordene a SALUD TOTAL EPS: 1: realice la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral; 2. Expida concepto de rehabilitación; 3, de no realizarse la calificación se autorice transporte especial puerta a puerta para desplazarse a su trabajo.

En tal sentido, es imperioso indicar que cuando ocurre un accidente laboral o una enfermedad profesional, el afiliado tiene derecho a recibir con cargo al sistema (i) el servicio asistencial de salud correspondiente, así como (ii) las prestaciones económicas, que se determinarán de acuerdo a las secuelas de la enfermedad o el accidente, tales como incapacidades temporales, subsidios por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez, según la gravedad de la pérdida de capacidad laboral.

De allí que adquiere relevancia jurídica la calificación de la pérdida de capacidad laboral, ya que ella debe atender las condiciones específicas de la persona, apreciadas en su conjunto, sin que sea posible establecer diferencias en razón al origen, profesional o común, de los factores de incapacidad; de tal manera que de dicha valoración los galenos tratantes pueden obtener un concepto de las secuelas que tornen más grave la situación de salud de la persona, su duración y consecuencias, teniendo en cuenta las verdaderas causas que originaron la disminución de la capacidad de trabajo y el eventual estado de invalidez.

Sin embargo, conforme los criterios establecidos en el Decreto 1406 de 1999, Ley 1162 de 2012 y el Decreto 2943 de 2013, la calificación de pérdida de capacidad laboral no opera, en principio de manera autónoma, sino que es necesario que en su contexto se establezca que la enfermedad no cuenta con criterios de rehabilitación, situación que se desprende del tiempo en que una persona permanece con orden médica de

<sup>1</sup> Ver sentencia T-309/10.

<sup>2</sup> Al respect consulta las sentencias T-229/06, T-935/06, T-376/07, T-529/07, T-607/07, T-652/07, T-762/08 y T-881/10 y T-716/13.

<sup>3</sup> Ver sentencia T-881/10.

<sup>4</sup> Sentencia T-925 de 2014.

Tutela N°: 11001400402320210173

Accionante: JENNY MARCELA ORDUZ TIRADO

Accionada: SALUD TOTAL EPS



no ejercicio de labores, siendo necesario una incapacidad superior a 180 días; o en su defecto que exista concepto médico de no rehabilitación.

Así, en los casos en que la enfermedad tenga un concepto favorable de recuperación, el trabajador mantiene el derecho a la reinstalación en el cargo que venía desempeñando o la reubicación; pero si la enfermedad genera una pérdida de capacidad laboral superior al 50% ésta da lugar, si se cumplen los demás requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Por tanto, para que opere la calificación de pérdida de capacidad laboral, es imperioso determinarse, (i) que el tratamiento médico que se adelanta en favor de una persona no permite su recuperación total; (ii) que, en consecuencia al accidente sufrido o la enfermedad, y la carencia de mejoría, la persona no cuenta con las capacidades física o mentales suficientes para ejecutar en debida forma su labor, tal como lo indica el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001<sup>5</sup>

Así las cosas, es claro que la accionante se encuentra en este momento en un proceso médico consecuencia de la cirugía de cadera realizada el 18 de agosto de 2021, en el cual, conforme su dicho, se han generado tan solo 50 días de incapacidad ya que se encuentra en recuperación de la intervención, dentro del cual se le programó valoración ante la especialidad de rehabilitación el 12 de octubre de 2021, a efectos de determinarse su evolución. Dicho así, en principio no es procedente la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral, en cuanto no se cuenta con uno de los criterios para el mismo, como lo es el concepto negativo de rehabilitación. Ello sumado al hecho que la ARL SURA, conforme lo dicho por COLFONDOS SA, se encuentra adelantando los tramites para determinar el origen de la patología de la accionante, mismo que se requiere para la determinación de la procedencia del pago de erogaciones económicas a favor de la accionante.

En tal sentido, deviene que no existe en este momento la configuración de un perjuicio irremediable a los derechos de la accionante que permita la procedencia de la acción de tutela a su favor, teniendo en cuenta que: (i) a la fecha la accionante se encuentra incapacitada<sup>6</sup>; (ii) que de requerirlo el médico tratante, en procura de la salud de su paciente, puede ordenar la prórroga de la incapacidad laboral, misma que debe ser cubierta por la EPS Salud total; (iii) que las circunstancias que refiere como constitutivas de riesgos para su salud<sup>7</sup>, en la actualidad son tan solo especulaciones que no conllevan a una vulneración real que amerite la intervención del Juez de Tutela; (iv) Que no se encuentran acreditados los requisitos legales para la operatividad de la calificación de capacidad laboral.

Corolario a lo anterior, es claro que ante la inexistencia de una vulneración real al derecho a la salud de la

**5 ARTICULO 23.-Rehabilitación previa para solicitar el trámite ante la junta de calificación de invalidez.** La solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral sólo podrá tramitarse cuando las entidades del sistema de seguridad social integral, el Fondo de Solidaridad y Garantía, los regímenes de excepción o el empleador, según sea el caso, hayan adelantado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad para su realización.

Cuando se requiera la calificación de pérdida de la capacidad laboral para acceder a los beneficios otorgados por las cajas de compensación familiar, entidades promotoras de salud, administradoras del régimen subsidiado o para acceder al subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional y a los beneficios a que se refiere la Ley 361 de 1997, no será necesaria la terminación previa de los procesos de tratamiento y rehabilitación para la formulación de la solicitud ante las juntas de calificación de invalidez.

Las administradoras de fondos de pensiones y administradoras de riesgos profesionales deberán remitir los casos a las juntas de calificación de invalidez antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150) de incapacidad temporal, previo concepto del servicio de rehabilitación integral emitido por la entidad promotora de salud.

Expirado el tiempo de incapacidad temporal establecido por el Decreto-Ley 1295 de 1994, las entidades administradoras de riesgos profesionales podrán postergar el trámite ante las juntas de calificación de invalidez y hasta por trescientos sesenta (360) días calendario adicionales, siempre que otorguen una prestación económica equivalente a la incapacidad que venía disfrutando y exista concepto médico favorable de rehabilitación.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la administradora de fondos de pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las juntas de calificación de invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la entidad promotora de salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Cuando el trabajador no se encuentre afiliado a una entidad promotora de salud o se encuentre desvinculado laboralmente, el concepto de rehabilitación lo otorgará la administradora de fondos de pensiones o administradora de riesgos profesionales que tenga a cargo el trámite de calificación correspondiente. En dichos casos, cuando se trate de una contingencia de origen profesional, el tratamiento y la rehabilitación integral estará a cargo de la administradora de riesgos profesionales, con personal especializado propio o contratado para tales fines.

Cuando la junta de calificación de invalidez encuentre incompleto el proceso de tratamiento y rehabilitación, existiendo una administradora de riesgos profesionales o empresa promotora de salud obligada a continuar dicho tratamiento, se abstendrá de calificar y devolverá el caso a la entidad respectiva.

De conformidad con lo señalado en la ley, la administradora del sistema de seguridad social integral o la entidad de previsión social correspondiente que incumpla con el pago de los subsidios por incapacidad temporal, será sancionada por la autoridad competente.

6 Según su dicho hasta el 16 de octubre de 2021

7 "en ese orden de ideas no podría continuar trabajando pues el transporte público urbano y transmilenio en esta ciudad presenta mucha congestión el mal estado de las vías y más con la cantidad de usuarios que empujan me he visto caída porque me han empujado es de muy alto riesgo desplazarme ahora con las dos caderas remplazadas lo más viable es pensionarme para poder cuidarme y tener una mejor calidad de vida"

Tutela N°: 11001400402320210173

Accionante: JENNY MARCELA ORDUZ TIRADO

Accionada: SALUD TOTAL EPS



accionante, se infiere que el procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud se estructura como el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos de **JENNY MARCELA ORDUZ TIRADO**, en donde, de considerar la accionante que en efecto cuenta con los medios probatorios para demostrar que existe una negligencia por parte de la EPS SALUD TOTAL, puede formular la queja respectiva, la cual cuenta con un término racional para su resolución, y que, de ser procedente, resultará en las ordenes necesarias para que la EPS cumpla con sus obligaciones legales.

Ahora bien, en lo que refiere a la solicitud correspondiente a: “de no realizarse la calificación se autorice transporte especial puerta a puerta para desplazarse a su trabajo” se ha de precisar que no se cuenta con orden médica de la que se pueda establecer que tal servicio tiene relación directa con el tratamiento que requiere la accionante para superar su estado de salud, de donde se desprende que la acción de tutela, en este tema, también resulta improcedente ya que es el resultado de apreciaciones propias de la accionante que no cuentan con un fundamento profesional.

De contera, la presente acción constitucional se constituye como improcedente, tal como se declarará en la parte resolutive de esta providencia

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida **JENNY MARCELA ORDUZ TIRADO**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**

Juez

Firmado Por:

**Luz Angela Corredor Collazos**

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d64232c1649c8451d89c034e3dc4fe6c88ca65c4b88ca54d9dc9d9408a4beb**  
Documento generado en 07/10/2021 04:01:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**